



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 9927/2024.-

Dictamen N° 07/2025.-

Asunción, 23 de junio del 2025. -

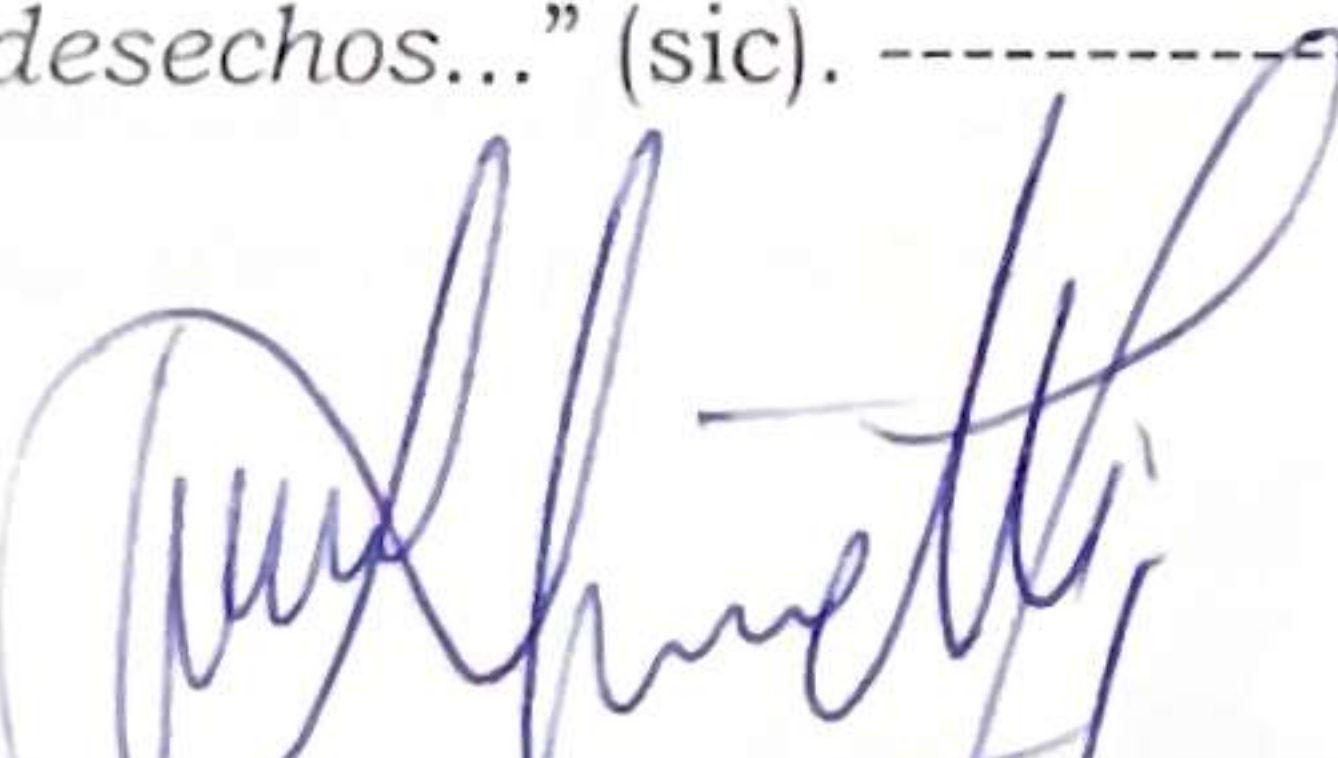
Visto: lo solicitado por **proveído de fecha 02 de junio de 2025**, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de Minga Pora, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, a cargo del Abg. **Edgar Manuel Lezcano González**, en la causa N° 9927/2024, caratulada "**[REDACTED] S/ LA LEY N° 716/96 DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE - DESESTIMACIÓN**", que en su parte pertinente dice: "**REMITASE los autos a la DIRECCIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a los efectos de DICTAMINAR conforme a su parecer jurídico en relación a lo expuesto por el representante del Ministerio Público interviniente**" (sic), y recepcionada en fecha **11 de junio de 2025**, en ésta Dirección.-----

Antecedentes facticos de la causa. -

Que, la presente causa inicia con el Acta Fiscal de fecha 03 de julio de 2024, (**obrante a fojas 3 de la Carpeta Fiscal**), firmada por el Agente Fiscal Orlando David Quintana, el Asistente Fiscal Nelson Alvarenga y el Técnico Ambiental de la Dirección Especializada de Delitos Ambientales (DEDA) del Ministerio Público Lic. Biol. Derlis Álvarez, donde en su parte pertinente dice cuanto sigue: "...se procede a realizar verificación a través de imagen satelital y consulta al Servicio Nacional de Catastro de las coordenadas geográficas -24.80602 -54.8761, propiedad rural, inmueble con actividades agrícolas, ubicada en el distrito de Minga Pora, en el inmueble se desarrolla actividades agrícolas, con silo de almacenamiento de granos y deposito de productos fitosanitarios de uso agrícola y la actividad ganadera de confinamiento bovino, las medidas de mitigación no estarían siendo cumplidas conforme a la licencia ambiental expedida por el órgano aplicador el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible..." (sic). -----

Ante la verificación satelital realizada, por Requerimiento N° 84 de fecha 03 de julio de 2024 (**obrante a fojas 10 de la Carpeta Fiscal**), el Agente Fiscal, Abg. Orlando David Quintana, solicitó el allanamiento del inmueble identificado como Padrón N° 2009, Finca N° 1520, Dimensión N° 1687 Has. 4413 m2, propiedad de CERES AGRÍCOLA S.A., petición autorizada por A.I. N° 309 de fecha 03 de julio de 2024, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de Minga Pora, a cargo del Juez Penal Edgar Lezcano.

En el Acta de Allanamiento, de fecha 04 de julio de 2024, (**obrante a fojas 15 de la Carpeta Fiscal**), la comitiva fiscal y el Técnico Ambiental - DEDA, Lic. Biol. Derlis Álvarez, dejaron constancia de la constitución realizada en el inmueble indicado precedentemente, consignando cuanto sigue: "...la parte posterior de la sede se encuentra una construcción totalmente independiente que es utilizado como depósito de productos fitosanitarios de uso agrícola, a pocos metros del mismo se ubica un estanque circular construido a base de ladrillos de hormigón que es utilizado para actividades de piscicultura. En el fondo de la propiedad el establecimiento cuenta con un galpón subdividido en varias porquerizas las cuales aloja a individuos de cerdos aparentemente destinados al consumo del establecimiento, observándose que los desechos solidos productos del lavado de diferentes porquerizas caen y escurren a cielo abierto sobre suelo desnudo sin contar con ningún sistema de almacenamiento y/o tratamiento de los desechos..." (sic). -----


Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.


Abg. Diego Israel Duarte Duarte
Jefe Dpto. Jurídico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.





CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 9927/2024.-

Dictamen N° 07/2025.-

Posterior al procedimiento de allanamiento, la empresa [REDACTED], presentó copias autenticadas de la "Licencia Ambiental", Resolución DGCCARN AA N° 149/2024, de fecha 11 de enero de 2024, expedida por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) (**obranste a fojas 18/20 de la Carpeta Fiscal**), con su correspondiente Informe de auditoría de cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Proyecto "PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, SILOS GRANELEROS Y DEPÓSITOS DE INSUMOS AGRÍCOLAS - EXPLOTACIÓN GANADERA - CONFINAMIENTO BOVINO Y TANQUES DE COMBUSTIBLE DE USO PARTICULAR", (**obranste a fojas 21/77 de la Carpeta Fiscal**), la Escritura Pública de Constitución de Sociedad (**obranste a fojas 78/103 de la Carpeta Fiscal**), y el Título de propiedad (**obranste a fojas 105/144 de la Carpeta Fiscal**). -----

En cuanto a la Resolución DGCCARN AA N° 149/2024, por el cual se aprueba el Informe de Auditoría del Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del proyecto denominado "PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, SILOS GRANELEROS Y DEPÓSITOS DE INSUMOS AGRÍCOLAS - EXPLOTACIÓN GANADERA - CONFINAMIENTO BOVINO Y TANQUES DE COMBUSTIBLE DE USO PARTICULAR", se establece entre otras cosas: "...Art. 3° Establecer que el proyecto deberá ser ejecutado de acuerdo a la distribución detallada en el plano de proyecto según: Bosque protector de cauce hídrico 134,6231 ha, (7,98%), Uso agrícola 1.099,5725 ha (65,16%), Infraestructura - sede 4,5079 ha (0,27%), Bosque de reserva forestal 423,8481 ha (25,12%), Campo natural 12,2893 ha (0,73%), Cuerpo de agua 1,9386 ha (0,11%), Área en regeneración natural para bosque de reserva forestal 10,6618 ha (0,63%), aprobado en la presente Resolución. Art. 4° El Responsable deberá, dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal", a la Ley N° 836/80 de Código Sanitario, al Decreto N° 14.390/92, Ley N° 1100/97 "De Prevención de la Polución Sonora", Ley N° 3956/09 De Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la República del Paraguay, la Resolución N° 750/02 del tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, Ley N° 5211/14 de Calidad del Aire, Ley 3239/07 de los Recursos Hídricos del Paraguay, Ley N° 422/73 Forestal, Ley N° 716/96 Que Sanciona Delitos Contra el Medio Ambiente, Resolución 356/2019 De las infracciones a la legislación ambiental y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia. Art. 5° El proponente deberá presentar un informe de monitoreo de la regeneración natural (presentando evidencias fotográficas, porcentaje de la regeneración natural propuesta, lista de especies identificadas en el área de regeneración..." (sic). -----

En el Informe de Constitución N° 83/2024-DCAO, de fecha 24 de julio de 2024 (**obranste a fojas 152/156 de la Carpeta Fiscal**), el Lic. Biol. Derlis Álvarez, dejó constancia entre otras cosas de lo siguiente: "...se pudo observar varias estructuras edilicias y actividades que se mencionan a continuación; * Silo granelero vertical: que consta de un área de báscula, recepción de granos, tolvas, secadero y área de caldera. * Estructuras de gran envergadura del tipo tinglado que son utilizados para la guarda de maquinarias de gran porte e implementos agrícolas. * Varias viviendas correspondientes a personales de la finca de producción incluyendo la casa principal que se ubica en un sector independiente. * Área de expendio de combustible de uso propio: consistente en dos tanques metálicos aéreos montados sobre una estructura hormigonada, provistos de canaletas perimetrales, bomba expendedora y mangueras para la provisión de

Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

Abg. [REDACTED]
Jefe Dpto. Jurídico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.





CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 9927/2024.-

Dictamen N° 07/2025.-

combustible, ubicados todo bajo techo y protegidos perimetralmente. * Depósito tipo tinglado con paredes de material cocido, techo metálico con puerta corrediza metálica en el acceso principal, donde se almacenan sobre pallets de madera productos fitosanitarios de uso agrícola particular del establecimiento: cuenta con piso de hormigón, canales perimetrales, alarmas, ventilación acorde, ducha de emergencia y extintores. * Galpón de pequeño porte ubicado en la parte posterior del área de la sede central dividido en porquerizas donde se alojan cerdos aparentemente destinados al autoconsumo, además una pileta circular donde se desarrolla actividad de piscicultura de autoconsumo y recreativa... (sic)... 1. Es conclusión de esta instancia técnica de acuerdo a la verificación realizada en el lugar y el análisis de las documentaciones ambientales habilitantes referidas precedentemente que las obras y/o actividades desarrolladas en el marco del Proyecto ambiental "PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, SILO GRANELERO Y DEPÓSITO DE INSUMOS AGRÍCOLAS - EXPLOTACIÓN GANADERA - CONFINAMIENTO DE BOVINO Y TANQUE DE COMBUSTIBLES DE USO PARTICULAR" con Informe de Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental actualizado aprobado por RESOLUCIÓN DGCCARN A.A. N° 149/2024 de fecha 11 de enero de 2024 ejecutadas dentro de los límites de la propiedad cuyo proponente es la Firma [REDACTED], se encuentran autorizadas y avaladas mediante la aprobación del Estudio Técnico referido más arriba, con vigencia en la actualidad y que han sido desarrollados siguiendo y cumpliendo lo especificado en el Uso alternativo de la propiedad. 2. En cuanto a las medidas de mitigación ambiental impuestas en el Plan de Gestión Ambiental aprobado por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), las mismas han sido aplicadas y desarrolladas adecuadamente por el proponente hasta el momento de la verificación..." (sic). -----

Por su parte, el Agente Fiscal de la Unidad N° 1, Especializada en Hechos Punibles contra el Medio Ambiente, Abg. **Orlando David Quintana**, haciendo referencia a las documentaciones arriba mencionadas, por requerimiento fiscal N° 16, presentado en fecha 13 de mayo de 2025, (**obrante a fojas 2/4 del Expediente Judicial**), **solicitó la Desestimación**, alegando que "...el tipo penal de incumplimiento de medidas de mitigación previsto en el artículo 5 inc. E) de la Ley 716/96, exige que el agente que los que eludan las obligaciones referentes a medidas de mitigación de impacto ambiental o ejecuten deficientemente las mismas... (sic), dicha conducta es punible solamente cuando el incumplimiento es ejecutada dolosamente, es decir cuando el agente deja de ejecutar la acción conociendo y deseando el resultado previsto en la norma (dañar gravemente el ecosistema). De las actuaciones realizadas en la presente causa, de los informes recepcionados, el informe técnico elaborado por el técnico ambiental Jefe de Departamento de la Dirección Especializada en Delitos Ambientales (DEDA), Profesor. Dr. Alfredo R. Leguizamón se desprende que no se constató hechos significativos que dañen o perjudiquen el medio ambiente..." (sic). -----

De la competencia para elaborar Informes Técnicos, Científicos o Dictámenes Jurídicos.

Que, en el marco de lo establecido en el Art. 2°, de la Acordada N° 1314, de fecha 04 de junio del 2019, emitido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, otorga a la Dirección de Derecho Ambiental, "...la calidad de "Unidad de Apoyo técnico - Jurídico de Asistencia Jurisdiccional, Especializada en Derecho Ambiental **con prerrogativas**

Lic. Menandro Grisetti Valente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

Abg. [REDACTED] Duarte Duarte
Jefe Dpto. Jurídico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.





DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 9927/2024.-

Dictamen N° 07/2025.-

para la elaboración de informes técnicos, científicos, o dictámenes jurídicos, que podrán ser introducidos como elementos de convicción en el marco de los procesos penales, contencioso administrativo, civil y comercial en los que se investiguen hechos punibles contra las bases naturales de la vida humana, contra medio ambiente, u otros en los cuales se encuentran comprometidos como objeto de litigio, intereses difusos o bienes colectivos ambientales...” (sic), y fundado a ello, en atención a los documentos obrantes en el sistema de consulta causas judiciales, así como los remitidos por el Juzgado de referencia, los Departamentos Jurídico y técnico, de manera conjunta proceden a emitir su parecer técnico jurídico, en los siguientes términos: -----

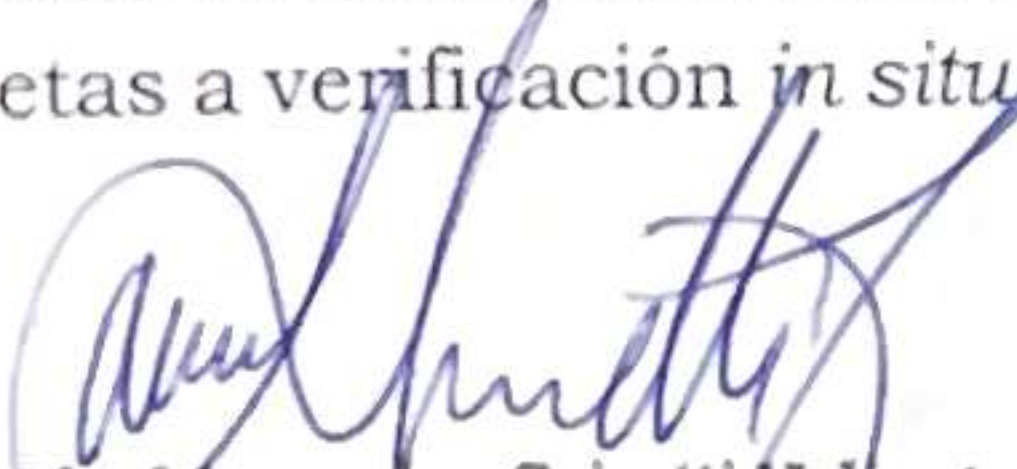
Análisis Técnico – Jurídico. –

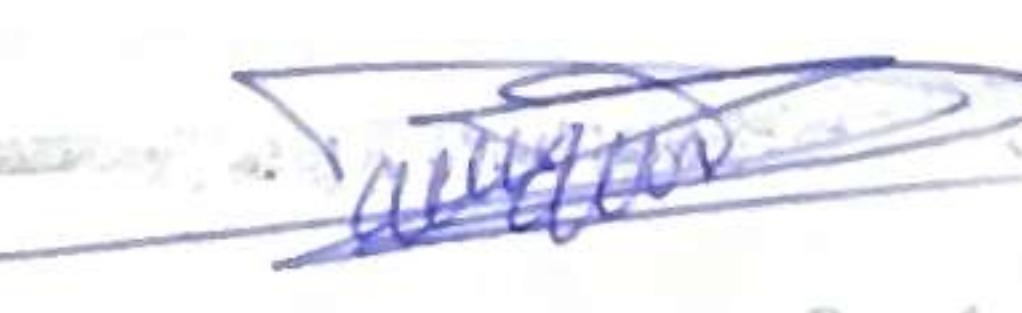
De los antecedentes obrantes en la causa, conforme al relato fáctico obrante en autos y a las documentaciones obrantes en la Carpeta de Investigación Fiscal, se tiene que se inició una investigación por la supuesta comisión del hecho punible previsto en el artículo 5 inc. E (Incumplimiento de Medidas de Mitigación) de la Ley N° 716/96 “Que Sanciona Delitos contra el Medio Ambiente”, ocurrido en un inmueble, propiedad de la empresa [REDACTED], dónde se desarrollan actividades agrícolas, con silo de almacenamiento de granos y depósito de productos fitosanitarios de uso agrícola y la actividad ganadera de confinamiento bovino, y según la hipótesis inicial se habría estado incumpliendo las medidas de mitigación de impacto ambiental conforme a la licencia ambiental. -----

Es menester, señalar que en el acta de allanamiento se dejó constancia de la existencia de un estanque utilizado para actividades de piscicultura y también de un galpón con porquerizas donde se encuentran cerdos, no especificando la cantidad de animales, y se indica que los desechos sólidos, producto del lavado de las porquerizas, caen y escurren a cielo abierto, estas circunstancias no se encuentran contempladas en el Informe de Auditoria del Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del proyecto denominado “PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, SILOS GRANELEROS Y DEPÓSITOS DE INSUMOS AGRÍCOLAS – EXPLOTACIÓN GANADERA – CONFINAMIENTO BOVINO Y TANQUES DE COMBUSTIBLE DE USO PARTICULAR”, que fue aprobado por la Resolución DGCCARN AA N° 149/2024, obrante a fs. 18/20 de la Carpeta Fiscal. -----

En relación a la actividad de piscicultura, al momento del procedimiento se encontraba vigente la Ley N° 3556/08 “De Pesca y Acuicultura” que en su artículo 13°, establece que la Secretaría del Ambiente – SEAM (hoy MADES), organizará y llevará el Registro Nacional de Pesca, en el cual se inscribirán todos aquellos que desarrollen actividades relacionadas a la acuicultura. -----

En ese sentido, la autoridad de aplicación emitió la Resolución MADES N° 224/2024 “POR LA CUAL SE ACTUALIZA LOS TÉRMINOS OFICIALES DE REFERENCIA (TOR) PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE ESTACIONES DE ACUICULTURA, EN EL MARCO DE LA LEY N° 294/93 DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN N° 86/2020”, a través del cual regula las actividades referentes a la acuicultura, estableciendo el carácter obligatorio de presentar por nota a la Dirección de Pesca para el registro de la misma, igualmente estarán sujetas a verificación *in situ* por parte de técnicos de la Dirección de Pesca y Acuicultura.


Lic. Menandro Grisetti Valente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.


Abg. Diego Israel Duarte Duarte
Jefe Dpto. Jurídico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.





DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 9927/2024.-

Dictamen N° 07/2025.-

asimismo dispone que la categoría productiva será declarada por el interesado en su presentación de proyecto (Estudio de Impacto Ambiental Preliminar) o por Nota, según el caso, todo esto se encuentran previstos en los **artículos 3°¹, 8°², 9°³ y 13°⁴** de la citada resolución. -----

Para tal efecto, la pagina web institucional del MADES, específicamente en la sección de "Tramites" y la subsección de "Registro Nacional de Pesca", dispone de un formulario que puede ser descargado del siguiente enlace <https://www.mades.gov.py/wp-content/uploads/2025/03/SOLICITUD-DE-INSCRIP.-REGISTRO-DE-PESCA-Y-PESCADORES.doc>, para realizar el registro correspondiente. -

Por otra parte, llama la atención que, el informe de constitución del técnico ambiental de la DEDA, no hace mención a los desechos sólidos productos del lavado de diferentes porquerizas, *"...que caen y escurren a cielo abierto sobre suelo desnudo sin contar con ningún sistema de almacenamiento y/o tratamiento de los desechos..."* (sic), estas circunstancias fueron observadas al momento de la constitución de la comitiva fiscal y quedaron asentadas en el acta de procedimiento, que cuenta con la firma del mismo técnico. -----

Este tipo de actividades, aun cuando se ejecuten con fines de autoconsumo y no tengan como objetivo la comercialización directa, deben ser consideradas dentro de la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente, cuando se desarrollan en el marco de un establecimiento destinado a la Producción Agrícola, de gran envergadura. Ello se justifica en razón de que, al formar parte del conjunto de procesos operativos del establecimiento, de por sí generan impactos ambientales específicos y significativos, entre ellos la producción de residuos sólidos, líquidos, y gaseosos, los cuales deben ser gestionados adecuadamente. Por tanto, tales actividades deben estar expresamente contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), ya sea como parte integral del proyecto productivo o como una actividad conexas relevante. -----

En caso de que no se haya previsto su inclusión en el EIA originalmente aprobado, corresponde que el responsable legal del establecimiento, gestione la presentación de un Ajuste del Plan de Gestión Ambiental, con su correspondiente aprobación, situación que no fue visualizado en el Proyecto, obrante a fs. 21/77 de la Carpeta Fiscal, esto, para continuar con la cría de cerdos. Esta actuación es necesaria para asegurar la adecuación del emprendimiento a las disposiciones del marco jurídico ambiental y ajustar sus

¹ **Artículo 3° de la Resolución N° 224/2024:** "...ESTABLECER que las actividades referente a la acuicultura de subsistencia familiar, deberán presentar por Nota (formato preestablecido) ante la Dirección de Pesca, información Básica de su actividad (número y dimensiones de los estanques, identificación del propietario y la localidad correspondiente, etc.), conforme al ANEXO II, los datos expuestos en la citada nota será bajo Declaración Jurada, reservándose la Autoridad de Aplicación el derecho de realizar controles sorpresivos conforme a las atribuciones que la Ley le confiere y que en caso de su incumplimiento aplicar las sanciones correspondientes..."

² **Artículo 8° de la Resolución N° 224/2024:** "...ESTABLECER en carácter obligatorio la inscripción de todos los proyectos de acuicultura (autoconsumo, comercial, de investigación y recreación) en el Registro Nacional de Pesca y Pescadores ante la Dirección de Pesca y Acuicultura, como así también en el Registro Nacional de Recursos Hídricos - MADES. Exclúyase del pago de canon alguno a los proyectos de acuicultura de autoconsumo y educativa..."

³ **Artículo 9° de la Resolución N° 224/2024:** "...DISPONER que todos los proyectos de acuicultura (autoconsumo, comercial, de investigación y recreación) estarán sujetos a la verificación in situ por parte de técnicos de la Dirección de Pesca y Acuicultura - MADES, sin perjuicio de otras verificaciones que puedan ser requeridas por las direcciones temáticas en el marco de sus atribuciones..."

⁴ **Artículo 13° de la Resolución N° 224/2024:** "...ESTABLECER que la determinación de la categoría productiva será declarada por el interesado en su presentación de proyecto (EIA) o por Nota, según el caso. En cuanto a la categoría productiva comercial deberá someterse al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y cualquiera sea el espejo de agua que posee el propietario, sólo podrá ser utilizado lo que legalmente corresponda según su categoría productiva..."

Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

Abg. Diego Israel Duarte Duarte
Jefe Dpto. Jurídico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.





CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 9927/2024.-

Dictamen N° 07/2025.-

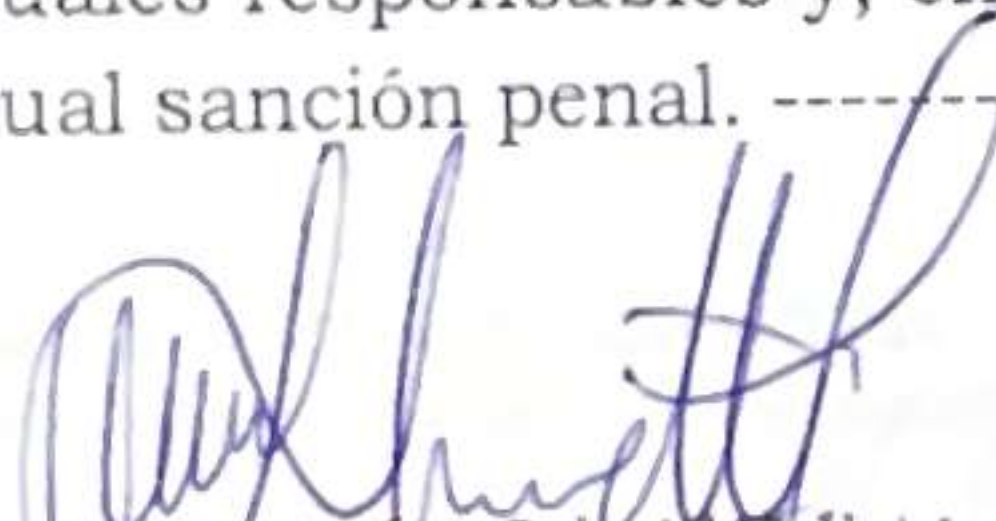
actividades a los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la autoridad de aplicación. -----

Además, es importante mencionar que el Informe de Auditoría Ambiental presentado en el marco de la presente causa, hace referencia solamente a los silos graneleros y a los depósitos de los productos agroquímicos, no contemplando la actividad de cultivos agrícolas mecanizados que fueron observados por los intervinientes en la constitución realizada, y el proyecto denominado "PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, SILOS GRANELEROS Y DEPÓSITOS DE INSUMOS AGRÍCOLAS - EXPLOTACIÓN GANADERA - CONFINAMIENTO BOVINO Y TANQUES DE COMBUSTIBLE DE USO PARTICULAR" se desarrolla en una propiedad con superficie de 1.687 ha. y 4413 m², es decir que no se han arrojado documentos donde se contemplen las medidas de mitigación que se deben adoptar y en su caso verificar si las mismas se ajustan o no a los parámetros establecidos para tales actividades. -----

El representante del Ministerio Público indica que, a raíz del cambio de titular gestionado ante el MADES, no fue posible acceder al Estudio de Impacto Ambiental preliminar del establecimiento. En ese contexto, disponer de ese documento permitiría contemplar a cabalidad las áreas que se encuentran en ejecución, así como lo expresa su mapa de uso alternativo, agregado en la Carpeta Fiscal. Cabe destacar que, en este documento, además de la cuestión administrativa, acompaña poderes, notas, declaraciones juradas, entre otros, buscan aportar claridad acerca del proponente del proyecto, así como su implementación. -----

Pero atendiendo la referencia particular que expone el Agente Fiscal, de no poder acceder a dicho Estudio, resulta importante mencionar que el mismo debió estar en poder del responsable del Proyecto, conforme lo expresa la Resolución N° 149/2024, de fecha 11 de enero de 2024, conforme al Art. 10° que expresa: "...El Informe de Auditoría del Proyecto, la Declaración del Impacto Ambiental y la presente Resolución deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de que los mismos sean presentados a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el área ambiental en el momento que así lo requieran..." (sic), lo que conllevaría en la solicitud, tanto al proponente, consultor ambiental o diligencia mediante al MADES, solicitando el documento técnico, para verificar la correspondencia entre las actividades observadas y lo previsto en el estudio. -----

Esto implica que el Ministerio Público, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en el marco de su autonomía funcional, en su carácter de titular de la acción penal, podría continuar con las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos acaecidos, requiriendo al MADES, en su carácter de autoridad de aplicación, todos los antecedentes vinculados al proyecto, como ser: Estudio de Impacto Ambiental aprobado, declaración de impacto ambiental y resoluciones de aprobación de auditoría ambiental, cambio de titularidad y/o ajustes al plan de gestión ambiental. Tales diligencias permitirían esclarecer la naturaleza de los hechos, identificar a los eventuales responsables y, en su caso, sustentar la aplicación correspondiente de una eventual sanción penal. -----


Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.


Abg. Diego Duarte Duarte
Jefe Dpto. Jurídico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.





CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 9927/2024.-

Dictamen N° 07/2025.-

Análisis objetivo y subjetivo del tipo penal.

En la presente causa, los hechos investigados hacen referencia al tipo penal previsto en el artículo 5° inc. E de la Ley 716/96, que establece como hecho punible la conducta **“los que eludan las obligaciones legales referentes a medidas de mitigación de impacto ambiental o ejecuten deficientemente las mismas”**. Se trata de una norma penal en blanco que encuentra su contenido normativo en el marco legal y reglamentario que regula la **Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)**, principalmente en la Ley N° 294/93, y sus reglamentos, Decretos N° 453/13, N° 954/13 y las resoluciones administrativas del MADES. -----

En el caso del artículo 5°, inciso e), el legislador ha penalizado **una forma específica de omisión normativa**, que consiste en sustraerse al régimen legal de mitigación ambiental o en aplicarlo de forma deficiente, **sin que sea necesario que el hecho produzca un resultado lesivo concreto sobre el medio ambiente**. Es decir, el tipo penal opera dentro del ámbito de la protección preventiva, configurando una infracción de peligro abstracto, donde la sola inobservancia de las obligaciones impuestas genera un riesgo jurídicamente desaprobado para el medio ambiente. -----

En este contexto, **la norma se funda no en la producción de un daño concreto, sino en la inobservancia del deber de sujetarse al régimen jurídico de control ambiental**, que exige al autor someter su actividad a evaluación técnica, contar con aprobación expresa de las medidas de mitigación, y ejecutarlas conforme a lo autorizado.

Asimismo, el ámbito de protección de la norma está claramente delimitado, se protege el medio ambiente como bien jurídico colectivo, desde una lógica **preventiva y precautoria**, que exige la neutralización anticipada de riesgos ecológicos mediante la planificación y control institucional. **El incumplimiento o ejecución deficiente de estas medidas, configuran el hecho punible, sin necesidad de verificar un daño material**. -----

La penal ambiental coincide con los preceptos esgrimidos en la Constitución Nacional, en su artículo 8° que orienta hacia los principios de prevención y precaución en materia medio ambiental los cuales, son compatibles con el derecho humano a vivir en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, en el sentido del artículo 7° de la misma ley fundamental. -----

En este sentido, el Dr. Ezequiel Santagada⁵, refiere que: *“...Regular las actividades susceptibles de producir alteración ambiental (impactos ambientales) no equivale en la lógica constitucional a prohibir esas actividades, sino a contar con instrumentos jurídicos que permitan tomar decisiones informadas, que permitan sopesar los pro y los contra, tomar medidas adecuadas ante los riesgos conocidos y probables (prevención), prever acciones ante los riesgos potenciales y no acabadamente conocidos por la ciencia (precaución) y mitigar los efectos nocivos (responsabilidad). En suma, evaluar los posibles impactos, sopesando el interés general por sobre los intereses particulares, pero teniendo en cuenta que el objetivo último de todo este sistema es la*

⁵ RÉGIMEN JURÍDICO AMBIENTAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Análisis crítico. Normas legales y reglamentarias actualizadas y concordadas. AA.VV. Asunción, Paraguay, 2007. ISBN: 978-99953-56-02-6. Pag. 232.-

Lic. Menandro Grisetti-Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

Abg. Diego Duarte
Director de Derecho Ambiental - C.S.J.





CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 9927/2024.-

Dictamen N° 07/2025.-

realización del derecho humano a vivir en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado...". (sic). -----

Conclusión. -

Del análisis del expediente judicial y la carpeta de investigación fiscal se constata:

a) **la ejecución** de actividades tales como la piscicultura y cría de cerdos en porquerizas, que no se encuentran contempladas en su Informe de Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, aprobado por la Resolución DGCCARN AA N° 149/2024, ni se observan documentos respaldatorios, que acrediten su evaluación o autorización correspondiente;

b) **la presencia** de impactos ambientales generados por residuos sólidos provenientes del lavado de porquerizas, vertidos a cielo abierto, sin sistemas de contención ni tratamiento, lo que presumiblemente constituiría una elusión de las obligaciones legales relativas a medidas de mitigación ambiental;

c) **el informe** de Auditoría Ambiental no contempla las actividades productivas efectivamente desarrolladas, conforme verificación realizada y contrastada, como ser cultivos agrícolas mecanizados, confinamiento bovino, y sus posibles impactos y medidas de mitigación, que debían ser aprobadas por la autoridad de aplicación y la ejecución del responsable del proyecto; y,

c) **existen diligencias investigativas pendientes**, que permitirían al Ministerio Público, determinar la existencia o no del hecho punible, previsto en el artículo 5° Inc. E de la Ley N° 716/96 y/o de otros tipos penales previstos en la referida norma. -----

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, establece en su principio 17 que cada Estado deberá, implementar una Evaluación de Impacto Ambiental, a nivel nacional, respecto de cualquier actividad que pueda producir un impacto negativo considerable, y a cargo de una autoridad de aplicación; remarcando de esta forma, su carácter eminentemente preventivo. -----

Recomendaciones. -

Conforme a las documentaciones obrantes en el Expediente Judicial y la Carpeta de Investigación Fiscal, conjuntamente a la conclusión del presente informe, se permite realizar la siguiente recomendación: -----

- 1) **Imprimir** el trámite de oposición previsto en el Artículo 314° segundo párrafo, del Código Procesal Penal, a los efectos de que el Fiscal General del Estado, o el fiscal superior que designe, peticione nuevamente o ratifique lo actuado por el fiscal inferior, salvo mejor parecer del Juzgado. -----

Se deja constancia que el presente dictamen técnico jurídico se circunscribe única y exclusivamente a las documentaciones y actuaciones remitidas por el Juzgado Penal de Garantías de Minga Porá, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, a esta dependencia. -----

Es nuestro parecer. -

Lic. Menandro Griseti Valente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

